



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05157-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ESTHER GÓMEZ DE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Gómez de Díaz contra la resolución de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 53, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declaren nulas las Resoluciones N.ºs 0000035999-2003-ONP/DC/DL19990 y 0000053190-2005-ONP/DC/DL 19990 de fechas 28 abril de 2003 y 16 de junio de 2005, respectivamente; y que en consecuencia, se le reconozca su derecho a una pensión de viudez y se ordene el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos correspondientes.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de marzo de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que no se acredita que el cónyuge de la demandante haya cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión, concluyendo que se debe evitar el tránsito por esta vía y recurrir a otra que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05157-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ESTHER GÓMEZ DE DÍAZ

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita se le otorgue pensión de viudez, alegando que su cónyuge falleció teniendo derecho a una pensión de invalidez. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto Ley N.º 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad y/o ascendientes) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación.
4. La Ley 24827 establece en los artículos 1 y 2 que: i) a partir del 1 de agosto de 1988, los Choferes Profesionales Independientes quedan comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, en calidad de asegurados obligatorios; ii) el pago de las aportaciones correspondientes a empleador y asegurado en los porcentajes señalados en el artículo 7 del Decreto Ley N.º 19990 estará íntegramente a cargo de los Choferes Profesionales Independientes; y iii) los derechos y obligaciones que generan dichas aportaciones serán los que rigen para los asegurados facultativos independientes.
5. Para acreditar las aportaciones efectuadas por su cónyuge, la demandante ha presentado el reporte de cuenta individual de asegurado y otro de consulta expedido por la SUNAT, con los que se constata que el causante inició aportaciones con fines provisionales en diciembre de 1992 y que las efectuó de manera ininterrumpida hasta el año 2000, como facultativo, chofer profesional y trabajador del hogar.
6. En ese sentido, resulta de aplicación el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, en tanto prescribe que el seguro facultativo caduca si el asegurado deja de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses. Ello es así por cuanto se observa en los documentos presentados por la recurrente que su cónyuge dejó de aportar entre julio de 1996 y julio de 1997, y que no solicitó recuperar la calidad de asegurado luego de haberse verificado la causal de caducidad prevista; acreditando, por lo tanto, un total de 3 años y 9 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05157-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ESTHER GÓMEZ DE DÍAZ

7. En consecuencia, la demandante no ha demostrado que su cónyuge haya efectuado las aportaciones necesarias para tener derecho a una pensión de invalidez en base a la cual se pueda generar el derecho a la pensión que reclama.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueiroa Bernardini
Secretario Relator